



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. N° 13976

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2.015.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados **"PRESIDENTE DE LA COMISION DIRECTIVA DEL CENTRO DE RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA POLICIA DEL EX TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA Y OTRO s/AMPARO COLECTIVO"**, en trámite ante esta Alzada bajo el N° 13976/2015, provenientes del Juzgado Federal de Ushuaia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que llegan estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación deducido por el Defensor Público Coadyuvante a cargo de la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Ushuaia, como patrocinante del Sr. Hortensio Sotelo, Presidente del Centro de Retirados y Pensionados de la Policía del ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego, contra la sentencia de fs.48/49 mediante la cual el sentenciante declaró inadmisibile la acción de amparo en los términos del art. 2 inc. a) de la ley 16986.

A tal fin, el juez *a quo* sostuvo que esta acción, instada como amparo colectivo, trata sobre una cuestión idéntica a la que se ventiló en los autos "Cejas", de trámite por ante aquella instancia judicial, en la que fue resuelta de manera extraordinaria y bajo el mismo tipo de proceso, razón por la cual, el presentante debería canalizar su petición por la vía pertinente, sea administrativa o judicial y particularmente agotar gestiones ante el obligado al pago.

Asimismo señaló el magistrado de grado, que en el expediente de mención, quedó dicho que se hallaba en vías de concreción un nuevo convenio en el cual se incluiría el otorgamiento de una tarjeta de débito sobre las cuentas bancarias de todo los beneficiarios, por lo que debería averiguar el estado de dicha gestión y en su caso, agilizar las mismas para su conclusión a la mayor brevedad.

Al mismo tiempo, dispuso hacerle saber al letrado de la codemandada -Caja de Retiros- que se ha instado esta acción a fin de que realice gestiones



tendientes a verificar la firma del nuevo convenio y su inmediata implementación en esta jurisdicción.

II.- Contra lo decidido dedujo recurso de apelación el Defensor Público Oficial, como patrocinante de la amparista, agraviándose del rechazo *in limine* dictado sin advertir la amenaza y lesión de derechos constitucionales fundamentales, los que por ser los actores titulares de un beneficio previsional, también encuentran cabida en los derechos de la seguridad social.

En tal sentido afirmó, que se está accionando con base al derecho del usuario y consumidor (arts. 42 y 43 de la C.N.) de conformidad con lo dispuesto por el art. 52 de la ley 24240, normativa según la cual, el juzgador, en todo caso, debió haber encausado de oficio el procedimiento, imprimiéndole el trámite del juicio sumarísimo en uso de las facultades que el ordenamiento adjetivo le otorga (art. 34 inc. 5 del CPCCN), pero nunca rechazar *in limine* la presente acción, sin velar por la garantía de una tutela judicial efectiva.

Por otra parte destaca, que para interponer una acción de amparo no es necesario agotar instancias administrativas, tal y como lo ordenó el sentenciante, sin perjuicio de que tanto en los presentes como en el caso "Cejas" -citado en el resolutorio en crisis-, ya se habían agotado todas las vías administrativas idóneas con el objeto de reclamar el derecho a obtener una tarjeta de débito ante ambas codemandadas, pretensión que recibiera favorable acogida por el mismo juez, el mismo objeto Y causa y por la vía de amparo, sentencia que además fue consentida por el Banco de la Nación Argentina y por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

III.- Radicados los autos ante esta Alzada, se expidió a fs. 61 y vta el Fiscal General Subrogante, quien es de opinión que debe confirmarse la sentencia en crisis, ya que el caso planteado versa sobre cuestiones fácticas o jurídicas opinables, que demandan un amplio examen de los puntos controvertidos, por lo que correspondería que estos sean juzgados con sujeción a las formas legales establecidas al efecto.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. Nº 13976

IV.- A los fines de otorgar un adecuado tratamiento a la cuestión venida a conocimiento de esta Alzada, corresponde mencionar que el objeto del amparo iniciado por el Sr. Presidente del Centro Civil de Retirados y Pensionados de la Policía de Tierra del Fuego, consiste en que las accionadas entreguen a todos sus afiliados una tarjeta de débito, como beneficiarios pasivos de la Caja a la que pertenecen, para poder percibir sus haberes de retiro por medio de toda la red de cajeros automáticos habilitados en el país y gozar de los demás beneficios que les reconocen las entidades bancarias a los titulares de una cuenta sueldo y/o de la seguridad social.

En estos términos y acorde al objeto social que reconoce la entidad civil accionante -plasmado en el estatuto de constitución, agregado a fs. 18/33 de autos- no se trataría puntualmente de una acción iniciada en defensa de intereses ajenos o difusos, sino propios de los propósitos y atribuciones para los que la asociación ha sido instituída. Así, para brindar asesoramiento en tramitaciones referidas a pedidos de retiros o pensiones; promover la celebración de convenios con otras entidades del país, y/o cualquier otro servicio acorde a los fines sociales previstos en el Artículo 2do. del estatuto mencionado, debe reconocérsele legitimación suficiente para peticionar en nombre de sus afiliados.

De esta forma, no existen razones para entender que el pronunciamiento que se dicte en los presentes pudiera proyectar efectos erga omnes, o sobre sujetos o miembros de grupos, categorías o clases afectadas, propios de la legitimación amplia que caracteriza los amparos colectivos, sino, por el contrario, limitados a los afiliados de la asociación civil accionante, quienes revisten interés subjetivo o directo en la pretensión deducida.

V.- A partir de lo expuesto, corresponde analizar el rechazo *in limine* del amparo venido en grado de apelación, no sin antes advertir, que sin perjuicio de haber invocado el art. 43 de la C.N. y la ley 16986, el accionante también enmarcó acertadamente su pretensión como una relación de consumo, en los términos de la ley 24240 con las



modificaciones de la ley 26361, y cuya definición y alcances de contratación también ha sido plasmada en los arts. 1092 a 1098 del nuevo Código Civil y Comercial unificado (ley 26994)

En ese contexto normativo, y sin perjuicio de lo que en etapa procesal oportuna pudiera probarse en contrario, debemos admitir que se encuentra prima facie acreditada la calidad de "cliente" invocada por los afiliados accionantes respecto del BNA, a partir de lo cual surgiría la relación que vincula a ambas partes, ya que por su intermedio perciben los haberes de retiro que les abona la Caja de Retiros y Pensiones de la Policía Federal y que ha sido traída a juicio como codemandada.

En este escenario, y al tratarse de una ley de orden público (art. 65, ley 24240), se deben aplicar las específicas disposiciones de esta norma dirigidas, en términos generales, a restablecer el equilibrio entre las partes en una relación que por su naturaleza, muestra al consumidor como su parte débil, pues, claramente, -y más allá de la expresa previsión legal contenida en el art. 36 de la LDC-, esta contratación se encuentra comprendida dentro de los supuestos previstos en el art. 1° y 2° de la ley 24.240, y arts. 1092 y 1093 del Cód. Civil, toda vez que la misma constituye un contrato de prestación de servicios, brindado por una persona jurídica de naturaleza pública, desarrollados de manera profesional y destinados a consumidores o usuarios.

A partir de ello, asiste razón al recurrente, en cuanto a que la base del derecho invocado, impone la aplicación del art. 53 de la LDC, máxime cuando esa pauta hermenéutica se enmarca en el cambio de paradigma que surge del Título Preliminar del nuevo Código Civil y Comercial, que consagra el "diálogo de fuentes" y la constitucionalización del derecho privado y que establece una comunidad de principios con la Constitución Nacional y el derecho público -arts. 1, 2 y 12 Título preliminar del Cod. Civ y Com.

De la aplicación de este marco legal, y dando igualmente respuesta a la necesidad de otorgarle un marco probatorio más amplio, corresponderá encauzar la





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. Nº 13976

pretensión bajo las normas del proceso sumarísimo, constituyendo éste el tipo de juicio de conocimiento más abreviado al que refiere la norma del art. 53 de la LDC antes citado.

VI.- Sin perjuicio de ello, y en orden a la inadmisibilidad de la acción que el sentenciante sustentó en la existencia de otras vías administrativas previas, e incluso en que ya ha sido tramitada "otra acción idéntica" (fs. 48vta tercer párrafo), advertimos que la calidad de cosa juzgada que adquirió el pronunciamiento dictado en la causa "Cejas", no alcanza a los restantes afiliados al sistema, cuya protección como consumidores del servicio bancario reclaman por la presente.

Por otra parte, de la misma sentencia en crisis surge que el agravio que sustenta esta pretensión aún se encuentra insatisfecho, dado que se ha ordenado notificar al representante de la Caja de Retiros del inicio de esta acción para que realice gestiones conducentes a la firma de un nuevo convenio, instando también al recurrente a averiguar el estado de dichas gestiones.

En consecuencia, aún subsiste suficiente "caso" o "controversia" que habilite la intervención judicial, sin perjuicio del deber de sentenciar en momento oportuno valorando las circunstancias existentes al momento de ese acto procesal, cuestión ajena a los extremos de admisibilidad que deben meritarse al inicio de la acción.

Por todo ello, el Tribunal, RESUELVE:

1.- REVOCAR la sentencia de fs. 48/49 en cuanto rechaza *in limine* la acción de amparo instaurada en los términos de los considerandos que integran este resolutorio.

2.- Imprimir a la presente el trámite del proceso sumarísimo, acorde a lo dispuesto en el art. 53 de la LDC, debiendo el magistrado de la instancia precedente ordenar el traslado de la acción instaurada en los términos del art. 498 del CPPN.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

JAVIER M. LEAL DE IBARRA



ALDO E. SUAREZ

HEBE L. CORCHUELO DE HUBERMAN

REGISTRO N°..... Tomo..... Folio.....2.015  
del Libro de Sentencias Interlocutorias Civil. CONSTE.-

GABRIELA SUSANA ALTUNA  
Secretaria Federal

